

Choele Choel, 29 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en éstos autos caratulados "**VICENCIO AMALIA ANDREA C/ VICENCIO GERARDO DANIEL S/EJECUCIÓN DE SENTENCIA**", **RECEPTORIA CH-00217-C-2026** ; y

CONSIDERANDO: Que se encuentran cumplidos los recaudos de procedencia formal previstos por el art. 446 del CPCC y toda vez que los títulos que se agregan son ejecutivos en los términos del art. 447 inc 3 del CPCC, corresponde sin más trámite dictar sentencia monitoria (conf. art. 449 CPCC).

Que los honorarios regulados en la causa principal "**VICENCIO AMALIA ANDREA C/ VICENCIO GERARDO DANIEL S/ INCIDENTE**", **EXPTE. N° CH-00290-C-2025**, revisten el carácter de título ejecutivo en los términos de los arts. 446 y sgts. del CPCC.

Por ello, hallándose reunidos los recaudos formales de admisibilidad previstos por la norma citada,

RESUELVO: **I.- LLEVAR** adelante la ejecución contra el demandado GERARDO DANIEL VICENCIO, DNI 21909950, hasta que haga íntegro pago a la acreedora AMALIA ANDREA VICENCIO, del capital reclamado de **\$ 1.919.999,99** con más los intereses moratorios aplicando la tasa vigente desde la constitución de la mora automática (Art. 886 C.C.C.) hasta el efectivo pago (Art. 768 y ccdtes del C.C.C.), y las costas de la ejecución (arts. 487 y 506 del CPCyC.), para lo cuál se presupuesta provisoriamente la suma de **\$ 500.000,00**.

Notificar de conformidad a lo dispuesto por el Art. 120 CPCyC (Ley N° 5777), a cuyo fin se vincula al sistema informático PUMA, al letrado patrocinante del demandado, dr. Ricardo Raúl Thompson.

Haciendo saber a la contraparte que para poder visualizar la

demanda que se le está notificando, sin necesidad de usuario en el sistema, debe ingresar los siguientes datos: Nro de expediente y código para contestar demanda en la siguiente url: <https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>

Nro. de expediente: CH-00217-C-2026

Código para contestar demanda: VTHM-CRQL

II.- La regulación de los honorarios profesionales por las tareas inherentes a la etapa de ejecución se difiere hasta la oportunidad a la que refiere el art. 41 de la L.A .

III.- Conforme lo dispone el art. 490 CPCC, hágase saber a la parte ejecutada que dentro del plazo de CINCO (5) días podrá cumplir voluntariamente con lo ordenado en el punto I de la presente depositando en una cuenta judicial a nombre de estos autos el monto de condena más la suma estimada para intereses y costas, o en su defecto oponerse a esta sentencia deduciendo las excepciones previstas en el art. 492 del código citado, en los términos y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 497 del CPCC, de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento forzado de la sentencia si no se efectúa el depósito ni se deducen excepciones (art. 490 CPCyC)

Se hace saber que de llevar a cabo la notificación a través de un Oficial de Justicia Ad-Hoc, previamente deberá requerirse autorización Judicial y los gastos erogados estarán a cargo del solicitante.

IV.- ORDENAR al Banco Patagonia S.A., que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial bancaria como perteneciente a estos autos y a la orden de este Juzgado, debiendo la entidad informar oportunamente en el Expediente el N° de cuenta y CBU asignados. A tal fin, líbrese oficio vía BUS FEDERAL. Confección de cédula a cargo de la parte.

Se hace saber que el informe del Banco Patagonia S.A. será publicado sin

providencia, vinculándose en la solapa correspondiente.

V.- DECRETAR EMBARGO por las sumas consignadas, bajo responsabilidad de quien lo peticiona, a cuyo fin líbrense los despachos correspondientes concediendo las autorizaciones necesarias y asimismo líbrense mandamiento de embargo por dichas sumas.

- Para el caso de que lo denunciado sea un INMUEBLE y/o un AUTOMOTOR, ofíciase al registro correspondiente de la Propiedad Inmuebles -R.P.I.- y/o de la Propiedad Automotor -R.P.A.-, haciéndole saber que la medida se anotará siempre y cuando el bien se encuentre a nombre de la demandada en autos. Requiérase además, condiciones de dominio, gravámenes e inhibiciones.

En caso de trabarse la medida en forma provisoria, autorizase a cumplimentar el requerimiento del Registro, sin necesidad de petición previa, practicándose en su caso el desglose de las piezas pertinentes dejándose constancia. Se considerarán como denunciados los datos consignados en la pieza a librar.

- Para el caso de requerir informes de entidades bancarias vinculadas al demandado y/o ejecutado, líbrense oficio al Banco Central de la República Argentina a efectos de que proceda a requerir de las entidades bancarias bajo su jurisdicción, informen las cuentas bancarias de los ejecutados

Se hace saber que el mismo podrá ser firmado, sellado y diligenciado por el letrado patrocinante -sin necesidad de ser presentado por ante este Juzgado para su libramiento- con la sola transcripción del presente proveído; consignando nada más en ellos el plazo en que deberán ser contestados, y la previsión que corresponda según los Art. 369 y 370 del Código Procesal. Asimismo, de corresponder, téngase presente los recaudos de la Ley 22172.

- Para el caso de que se denuncien DEPÓSITOS y/o eventuales fondos de los que la demandada pudiera ser titular, ya sea por depósitos en Caja de ahorro y/o cuenta Corriente y/o valores, de cualquier naturaleza o concepto, en las distintas entidades bancarias indicadas, Líbrense Oficio al Banco de la Nación Argentina, al Banco Patagonia SA., Banco de La Pampa, Pampa SEM, Banco Macro SA., Banco Provincia

de Neuquén, Banco Santander SA., Banco de Galicia y Buenos aires S.A, BBVA S.A., Banco GGAL S.A. (Galicia Más), BANCO GGAL S.A. (Ex HSBC Bank Argentina SA.), Banco Credicoop Coop. Ltda., Banco Columbia, Banco de la Provincia de Buenos Aires, Banco Industrial S.A., Banco del Sol, Banco Supervielle S.A., Banco Industrial S.A., IUDU Compañía Financiera, Brubank S.A.U.. INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) S.A.U. y Banco Hipotecario S.A., Banco COLUMBIA, debiendo la entidad oficiada, informar con la mayor diligencia y brevedad posible acerca de la efectivización de la medida dispuesta o sobre cualquier causa que obste al cumplimiento de lo ordenado.

- Asimismo, para el caso de que se denuncien DEPÓSITOS y/o eventuales fondos que la demandada pudiera percibir en Cuenta Virtual Uniforme (CVU), billeteras virtuales, fondos de inversión, o bajo cualquier otro concepto o modalidad de los que resulte titular en las entidades indicadas, Líbrese Oficio a MERCADOLIBRE S.R.L. (mercadopago); ALAU TECNOLOGÍA S.A. U. (Ualá); ADMINISTRADORA SAN JUAN S.A.(Plus Pagos); PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A. (Todo Pago); NARANJA DIGITAL COMPAÑÍA FINANCIERA S.A.U., NEWPAY S.A.U.; PAYWAY S.A.U., PERSONAL PAY, PREX CARD S.A.S., FINDI S.A., debiendo la entidad oficiada, informar con la mayor diligencia y brevedad posible acerca de la efectivización de la medida dispuesta o sobre cualquier causa que obste al cumplimiento de lo ordenado.

- Asimismo, para el caso que se denuncien DEPÓSITOS y/o eventuales fondos que la demandada tuviera depositados y/o pudiera percibir en el Fondo Común de Inversión "Mercado Fondo", administrado por Industrial Asset Management SASGFCI, cuya custodia de activos está a cargo de Banco Industrial S.A., Líbrese Oficio a las entidades indicadas, debiendo la entidad oficiada, informar con la mayor diligencia y brevedad posible acerca de la efectivización de la medida dispuesta o sobre cualquier causa que obste al cumplimiento de lo ordenado.

HÁGASE SABER a la actora que los oficios de embargo deberán diligenciarse en forma sucesiva y progresiva, en la medida que sea estrictamente necesario para cubrir las sumas reclamadas en concepto de capital y costas, bajo exclusiva responsabilidad de parte. Ello, a fin de evitar un perjuicio indebido a causa de multiplicidad de embargos que pudieran eventualmente registrarse. Una vez efectivizada la medida sobre una de las instituciones oficiadas, se abstendrá de diligenciar los otros oficios, informando de manera inmediata al Juzgado, el resultado de dichas diligencias.

Hágase saber a las entidades mencionadas que deberán informar al facultado para el diligenciamiento, en la oportunidad de la presentación del oficio, el saldo existente a favor de la demandada en la entidad.

El facultado se abstendrá, una vez efectivizada la medida sobre una de las instituciones oficiadas, de diligenciar los otros oficios ordenados por las razones supra expuestas.

Presente la parte proyecto de oficio a confronte de conformidad con la Res. 154/20 del STJ, debiendo consignar en el mismo las partes pertinentes de las providencias que disponen las sumas a embargar, debiendo cumplimentar asimismo de corresponder, los requisitos establecidos en la Ley N° 22.172.

Finalmente y teniendo en cuenta que en la actualidad resulta modalidad habitual, el pago de haberes, jubilaciones o pensiones acreditados los respectivos importes en caja de ahorro o cuenta similar, se le hará saber a la entidad bancaria que deberá abstenerse de realizar la retención debiendo informar a la brevedad tal circunstancia.

Los montos que se retengan deberán ser depositados en el Banco Patagonia S.A., sucursal Choele Choel, a la orden del Juzgado y como pertenecientes a estos autos.

Consigne en la diligencia a librarse, el N° de CBU de la cuenta de autos a los fines de facilitar su transferencia electrónica.

- Para el caso de que denuncien HABERES, COMISIONES Y OTROS IMPORTES A PERCIBIR, por la demandada, líbrese oficio haciéndole saber a la empresa mencionada que el descuento correspondiente deberá hacerlo en la proporción de ley cuando de haberes se trate y que los montos que se retengan deberán ser depositado en el Banco Patagonia S.A., sucursal Choele Choel, a la orden del Juzgado y como pertenecientes a estos autos.

Consigne en la diligencia a librarse, el N° de CBU de la cuenta de autos a los fines de facilitar su transferencia electrónica.

- Subsidiariamente y para el caso que se desconozcan bienes o estos resulten insuficientes, decretase la INHIBICIÓN GENERAL para vender y/o gravar sus bienes contra la demandada, a cuyo efecto líbrese oficio a los Registros de la Propiedad del Inmueble y del Automotor correspondientes, con adjunción de los datos personales del mismo.

En todos los casos con transcripción y bajo el apercibimiento dispuesto por el art. 369 del C.P.C.Y C. Facúltase a los letrados para el diligenciamiento y firma de la documentación anexa que se requiera.

En cualquiera de los supuestos mencionados, una vez trabado el embargo notifíquese al afectado dentro del tercer día de la traba, a cuyo fin líbrese cédula, directa en su caso.

Hágase saber que con la presentación del oficio respectivo a control, se tendrá por denunciado a embargo el bien inserto en el texto.

Hágase saber a las partes el derecho que les asiste a oponerse por causa fundada y en relación a terceros, a la publicación de sus datos personales por Internet. (Conf. Acordada 112/03 del S.T.J.R.N).-

Asimismo, DECRETESE EMBARGO sobre los derechos y acciones que el demandado, sr. GERARDO DANIEL VICENCIO, DNI 21909950, pudiera detentar en los autos caratulados "VICENCIO VICENTE GERARDO S/ SUCESIÓN INTESTADA" (EXPTE. N° CH-00020-C-2023) y "IBAÑEZ ELVIRA S/ SUCESIÓN INTESTADA" (EXPTE N° CH-00021-C-2023).

Fecho, déjese nota en aquellos autos referenciados.

Dra. Natalia Costanzo

Jueza